



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ

Demandado(s):

BLANCA CRISTINA RINCÓN BENITEZ, MÓNICA
RINCÓN BENITEZ E INDETERMINADOS

Radicado No.

11001310302520200024400

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2020-244 MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ VS. MÓNICA RINCÓN BENITEZ y OTRA

Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Jue 22/04/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: titirinconbenitez@yahoo.es <titirinconbenitez@yahoo.es>; smilenay7@hotmail.com <smilenay7@hotmail.com>;

orlendyabogada@yahoo.es <orlendyabogada@yahoo.es>; mrinconbenitez@yahoo.es <mrinconbenitez@yahoo.es>; Andres Fernando Carrillo Rivera <fernanjuri@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (624 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ
DEMANDADO: MÓNICA RINCÓN BENITEZ y OTRA
REFERENCIA 2020-00244

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El presente correo se remite de forma simultánea a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico@carrilloriabogados.com

Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 9191112 - 2122597

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ
DEMANDADO: MÓNICA RINCÓN BENITEZ y OTRA
REFERENCIA 2020-00244

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7'226.734 expedida en Duitama, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal y abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien obrando como **APODERADO JUDICIAL**, de **MÓNICA RINCÓN BENITEZ** según poder especial conferido; manifiesto a su Despacho que, dentro del término legal oportuno, procedo a presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 notificado por estado el 19 de abril del presente año, en el que, el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada.

Según argumenta el Despacho en el auto referido, "*este estrado judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO, como representante legal de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien dice actuar como apoderado judicial de MONICA RINCÓN BENITEZ, en el entendido que el escrito denominado poder que fue allegado, no fue otorgado por la convocada por pasiva en cita, bajo las formalidades del artículo 5º del referido Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndose el mismo desde la cuenta de correo electrónico de la demandada, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad indicada anteriormente, ni mucho menos dicho memorial satisface las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., razón por la cual, tampoco se puede tener a dicho extremo de la litis, notificado por conducta concluyente, ante la inexistencia de poder (inciso 2º del artículo 301 del ib.).*"

CONSIDERACIONES

1.- Ante el argumento del Despacho, lo primero que debemos revisar es, cuál debe ser **el contenido de un poder** para que este se tenga en cuenta como tal.

Por un lado, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

De otro lado, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

*i) Un texto que manifieste **inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*

*iii) **Que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado.***

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Así las cosas, se puede verificar en el poder allegado al Despacho, que el mismo cumple con los requisitos mencionados en ambas normas, toda vez que en él se indica inequívocamente la voluntad de otorgar poder, se establece con claridad el asunto para el que se otorga, se mencionan las facultades que se confieren al apoderado, se evidencia la identificación de las partes, y finalmente, no solo tiene antefirma sino que además, se encuentra debidamente firmado por el otorgante y el aceptante. Por lo anterior, es claro, que el poder que fue aportado al Despacho cumple con las características requeridas por la ley para que sea tenido en cuenta como tal.

2.- Acto seguido, se hace necesario estudiar las formas en que dicho poder puede ser otorgado, esto es, la manera como el poderdante puede materializar dicho documento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

Sin embargo, dentro de los muchos mecanismos que implementó el Gobierno Nacional para controlar la propagación del COVID-19, se encuentra la expedición del Decreto 806 de 2020, que nos llevó a realizar cambios drásticos pero necesarios que permitieran la continuidad de la función judicial del Estado, de tal suerte, que gran parte de los trámites que se efectuaban de manera presencial antes del inicio de la pandemia, ahora fácilmente puede realizarse sin el rigor de la ritualidad existente hasta la fecha.

Tal es el caso del otorgamiento de poderes especiales, ya que con la expedición del Decreto 806 del CGP en su artículo 5, se derogó de manera tácita y transitoria lo establecido en el artículo 74 del CGP, al establecer que los poderes no requieren de presentación personal ni de ningún tipo de reconocimiento para su validez, presumiéndose auténticos y haciéndolo extensivo a cualquier modalidad de otorgamiento, es decir, de manera física o mediante mensaje de datos, por lo que no tendría ningún sentido exigir la presentación personal para unos y no para otros. Así mismo, debemos tener en cuenta que los juzgados se encuentran cerrados al público y tampoco tendría sentido obligar al poderdante a ir una notaría a hacerle presentación personal al documento en el evento de que el poder se extienda de manera física, y no exigirlo cuando se otorga por mensajes de datos.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el poder allegado junto con la contestación de la demanda, debe analizarse desde los dos puntos de vista, ya que de la forma como fue otorgado y presentado al despacho, cumple con las dos formas actualmente vigentes, que en aras de discusión el juzgado desconoce en el auto proferido; veamos:

3.1 Si analizamos el poder como si el mismo se hubiera conferido mediante documento privado, podemos ver de manera clara que se trata de **un documento escaneado**, previamente suscrito por el otorgante y el aceptante, el cual no fue autenticado ante notario conforme al artículo 74 del CGP, toda vez que, para el momento del otorgamiento, nos encontrábamos en aislamiento a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y que para esta fecha ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y que como lo dije anteriormente, esta normativa derogó tácitamente el requisito formal de la presentación personal exigido en aquella norma. Por otro lado, no debemos perder de vista que el poder allegado es un documento, y que como tal, goza de la presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 del CGP, por lo que si la contraparte desea desvirtuarlo, podrá tacharlo de falso o desconocerlo según sea el caso.

En ese orden de ideas, vemos que con la decisión adoptada por el Despacho de no tener en cuenta el poder escaneado y remitido al juzgado dentro del tiempo oportuno junto con la contestación de la demanda, se evidencia un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el que, por apego extremo a la norma, se vulneran los derechos constitucionales de contradicción, debido proceso y acceso a la justicia, puesto que, al estudiar a fondo el espíritu del decreto, se hace notorio que el mismo fue expedido precisamente para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus y mitigar sus efectos, evitando que los trámites judiciales fueran un foco de contagio tanto para particulares como para funcionarios y con él eliminar trámites y no para frenar el acceso a la justicia.

3.2 Si analizamos el poder como si el mismo se hubiera conferido por mensaje de datos, es necesario manifestar que también cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el

cual establece en su artículo 5° que cualquier persona que requiera otorgar un poder especial, puede hacerlo mediante mensaje de datos, sin que se requiera firma manuscrita o digital, teniendo solo la antefirma y estos no requerirán presentación personal ni reconocimiento, por lo que se presumirán auténticos.

El único requisito que debe tener ese poder especial es que, en el mismo, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del demandado, lo cual se evidencia en el contenido del poder allegado.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, manifestó que *"De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5°)."*

En ese orden de ideas, el documento allegado al Despacho mediante el cual la señora MÓNICA RINCÓN BENITEZ otorga poder a la firma que represento se presume auténtico, en él se expresa la dirección electrónica del apoderado y que por ser esta una persona jurídica, debe coincidir con la reportada en el Certificado de la Cámara de Comercio, cosa que se establece de manera clara en la documental arrojada con la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones del juzgado respecto de que el poder no fue otorgado por la convocada por pasiva en cita, bajo las **formalidades** del artículo 5° del referido Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndose el mismo desde la cuenta de correo electrónico de la demandada, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad indicada; es importante aclarar que, respecto al otorgamiento del poder por mensaje de datos, en ninguna parte de la norma citada se indica que, para que el poder otorgado por una persona natural sea válido, el mismo deba remitirse desde el correo electrónico de la otorgante y menos que deba allegarse prueba del envío al juzgado, como pretende el Despacho exigir, entre otras, porque existen diversos canales digitales o plataformas mediante las cuales puede enviarse dicho documento, pero lo importante es que esta carga formal no se encuentra establecida en normatividad alguna. Así mismo, es menester dejar claro que, en el artículo 5° del Decreto 806 tampoco se indica que el poder deber ser remitido al correo electrónico del aceptante apoderado, ni siquiera en caso de tratarse de persona jurídica, pues dicha disposición solamente se exige cuando el otorgante del poder es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, mas no cuando lo acepta.

En ese orden de ideas, si el Despacho en ejercicio de su control de legalidad constata que dentro de la etapa procesal adelantada, esto es, en la contestación de la demanda, existían dudas sobre la forma como se otorgó el poder, - máxime que él, además de encontrarse debidamente firmado por el otorgante y el aceptante, el cual cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 74 y el artículo 5 del decreto 806 como ya lo hemos mencionado - , debió requerirnos para que se subsanara o corrigiera el supuesto vicio detectado, es decir, para allegar la prueba del envío del poder del correo electrónico de la otorgante aquí demandada, a su apoderado, y no como lo hizo, negando el reconocimiento de personería del apoderado con las implicaciones que ello conlleva, cerrando las puertas a mi mandante para ejercer su derecho de contradicción, tener acceso a la justicia y ser juzgada en un debido proceso.

Así como la parte actora tiene la posibilidad de subsanar los errores encontrados en el escrito de demanda, así mismo, debe concederse a la parte demandada la oportunidad de corregir los yerros que se hallaren al momento de presentar la contestación de la demanda, garantizando de esta forma el derecho a la contradicción y al debido proceso de mi representada MÓNICA RINCÓN BENITEZ.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

En ese orden de ideas, me permito manifestarle al Despacho, que el poder fue impreso, fue firmado por el otorgante y el aceptante, fue escaneado por parte de la otorgante la Sra. RINCÓN BENÍTEZ, y fue remitido desde el correo electrónico de ella a su apoderado el día 16 de octubre de 2020, como consta en el pantallazo, que en gracia de discusión, procedo a adjuntar al presente escrito.

Insisto, la prueba del envío del poder del correo electrónico de la otorgante, no se adjuntó con la contestación, por cuanto no hay norma que imponga esta carga formal; así mismo, tampoco existe alguna que diga que debe probarse que fue remitido al correo electrónico de su apoderado como lo quiere hacer ver y está exigiendo el despacho, máxime que el poder se encuentra debidamente firmado por el otorgante y aceptante respectivamente.

Por lo anterior, aquí también es claro el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se están exigiendo cargas probatorias que el decreto 806 en su artículo 5° no contempla, vulnerando de esta forma los derechos constitucionales de contradicción, debido proceso y acceso a la justicia. Ahora bien, si el despacho consideró, que a pesar de encontrarse firmado el poder por parte del otorgante y aceptante, debía probarse si se cumplían los requisitos del otorgamiento del poder por mensaje de datos, - el cual en mi parecer sobraba pues es inequívoco el otorgamiento del mismo por encontrarse debidamente firmado por las partes del poder -, debió requerir para que se acreditara la remisión del correo y permitir que se subsanara la actuación procesal.

En ese orden de ideas, de cualquier manera y por donde se analice, se debió aceptar el poder remitido el cual debió presumirse auténtico o requerirnos para que se allegara el mensaje de datos por medio del cual fue conferido.

Concluyendo, podemos indicar que, en este caso, la señora MONICA RINCON BENITEZ, **(i)** suscribió poder especial otorgado a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, representada por el suscrito; **(ii)**, dentro del poder otorgado, indicó de manera expresa que el correo electrónico del apoderado, esto es, la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS es juridico@carrilloriabogados.com como consta en el certificado de existencia y representación legal; **(iii)** el poder otorgado fue enviado desde el correo de la otorgante, al correo del representante legal de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, para lo cual aporto pantallazo del mismo, **(iv)** el cual no se allegó al Despacho con la contestación de la demanda, por cuanto las normas vigentes aplicables no exigen este requisito para su validez y autenticidad; **(v)** el correo electrónico del apoderado indicado en el poder, corresponde al mismo correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la firma; **(vi)** el correo electrónico personal al que la otorgante remitió el poder conferido, coincide con los correos electrónicos del suscrito apoderado y representante legal de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, registrados en la plataforma SIRNA, como consta en la certificación adjunta.

Así las cosas, no existe razón alguna por la que el Despacho no reconozca personería jurídica a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS quien actúa a través del suscrito, pues se hace evidente que el poder conferido, se otorgó en debida forma.

finalmente, también es importante resaltar que, el escrito de contestación de la demanda, en el que se incluyó el poder otorgado, fue remitido al Despacho desde el correo electrónico que el apoderado registra en su certificado de Cámara de Comercio, esto es, desde la dirección electrónica juridico@carrilloriabogados.com, el cual coincide con el correo electrónico que fue indicado dentro del poder conferido.

SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho que reponga el auto de fecha 16 de abril de 2021 y en su defecto, reconozca personería a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS quien actúa a través del suscrito y tenga en cuenta la contestación de demanda allegada al Despacho de manera oportuna.

En caso que el Despacho no atienda la solicitud efectuada, solicito conceda la apelación del auto recurrido de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, que establece "El

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

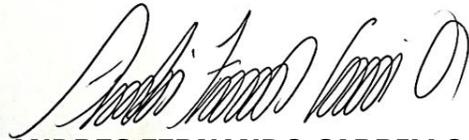
NIT. 901.018.437-2

que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas" (subrayado fuera del texto), ya que el no tenerse en cuenta la contestación de la demanda por los argumentos esgrimidos por el juzgado, equivale a un rechazo de la contestación.

ANEXOS

1. Pantallazo del correo enviado por la otorgante, de fecha 16 de octubre de 2020.
2. Certificación de SIRNA del suscrito

Del Señor Juez, Respetuosamente,



ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C. No. 7.226.734 de Duitama
T.P. No. 84.261 del C. S. de la J.

Favoritos Carpetas Bandeja ... 11354 Correo no d... 65 Borradores 116 Elementos en... 1 Scheduled Elementos eli... Archivo Notas Fuentes RSS Historial de co... PERSONAL Carpeta nueva Grupos Nuevo grupo

MB Monica Rincon Benitez <monirincbenitez@yahoo.com> Vie 16/10/2020 3:59 PM Para: Usted

Señor:
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. E.

Asunto: Poder

Por medio de este documento y de conformidad con el decreto 806 de 2020, la suscrita **MÓNICA RINCÓN BENITEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.711.149, me permito manifestarle que procedo a otorgar poder especial, amplio y suficiente a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, conforme lo acredita el Certificado De Existencia y Representación legal expedido por la Cámara De Comercio De Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.226.734 de Duitama, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA**, radicado con el No **2010-00244** instaurado por **MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ** contra **MONICA RINCÓN BENITEZ Y OTRA**.

Mi apoderado tiene facultades para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, formular recursos, y en general de todas las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso para el fiel cumplimiento de este mandato.

Así mismo, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, solicito se le reconozca personería al apoderado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, profesional del derecho inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad mandataria y quien recibirá notificaciones en el correo electrónico juridico@carilloniabogados.com

Del señor juez, respetuosamente


MÓNICA RINCÓN BENITEZ.
C.C. No 52.711.149
monirincbenitez@yahoo.com

Favoritos
Carpetas
Bandeja ... 11355
Correo no d... 66
Borradores 117
Elementos en... 1
Scheduled
Elementos elim...
Archivo
Notas
Fuentes RSS
Historial de co...
PERSONAL
Carpeta nueva
Grupos
Nuevo grupo

De: **Monica Rincon Benitez** <monirinconbenitez@yahoo.com>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 3:59 p. m.
Para: **Andrés Fernando Carrillo Rivera** <fernandjuri@hotmail.com>
Asunto: PODER FIRMADO

Señor:
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. S. D.

Asunto: Poder

Por medio de este documento y de conformidad con el decreto 806 de 2020, la suscrita **MÓNICA RINCÓN BENITEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No 52.711.149, me permito manifestarle que procedo a otorgar poder especial, amplio y suficiente a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, conforme lo acredita el Certificado De Existencia y Representación legal expedido por la Cámara De Comercio De Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.226.734 de Duitama, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA**, radicado con el No **2010-00244** instaurado por **MARTHA LUCÍA RINCÓN BENITEZ** contra **MONICA RINCON BENITEZ Y OTRA**.

Mi apoderado tiene facultades para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, formular recursos, y en general de todas las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso para el fiel cumplimiento de este mandato.

Así mismo, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, solicito se le reconozca personería al apoderado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, profesional del derecho inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad mandataria y quien recibirá notificaciones en el correo electrónico juridico@camilloniabogados.com

Del señor juez, respetuosamente


MÓNICA RINCÓN BENITEZ.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 183302

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 7226734.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	84261	10/02/1997	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 11 A N 96-51 OFC 313	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2122597 - 3173685040
Residencia CARRERA 7 C 138-60 APARTAMENTO 705	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2122597 - 3173685040
Correo	FERNANJURI_@HOTMAIL.COM / JURIDICO@CARRILLORIABOGADOS.COM		

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **abril** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 07 de julio de 2021

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520200024400

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 08 de julio de 2021

Vence: 12 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria